



Constancia Secretarial. Se le informa al Señor Juez que.

El señor Willinton Ortiz Giraldo se notificó por conducta concluyente mediante auto del 26 de julio de 2023, notificado por estado No. 102 del 27 de julio de 2023.

Tres días para retirar anexos: 28 y 31 de julio de 2023, 1 de agosto de 2023.

Los días de traslado transcurrieron así: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023

Inhábiles, fines de semana y festivos: 29 y 30 de julio de 2023, 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023

Dentro del término, el demandado Willinton Ortiz Giraldo presento escrito de contestación de la demanda y formularon excepciones.

EL traslado de las excepciones se surtió conforme al artículo 370 del CGP el 5 de septiembre del 2023.

El apoderado de la parte demandante informa que no recibió la contestación de la demanda presentada por el demandado.

15 de septiembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

170013103002-2023-00114-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 736-2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de dar continuidad con el trámite del presente proceso reivindicatorio promovido por las señoras Alejandra Libreros Hernández y María Eugenia Giraldo Holguín, en contra del señor Willinton Ortiz Giraldo, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para los días **27, 28 y 29 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 a.m.**

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de agotar la fase de la conciliación, así como rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

SOLICITADAS POR LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor.

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Jairo Alcides Cardona Zuluaga, María Soledad Salazar, María Zoraide Ocampo Velásquez y Alberto Osorio Sánchez, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el apoderado de la parte demandada se opone al decreto de la declaración de terceros invocada por las demandantes, tamizada la petición probatoria en lo tocante con los testimonios de Jairo Alcides Cardona Zuluaga, María Soledad Salazar, María Zoraide Ocampo Velásquez, este judicial atisba que efectivamente sí se indica concretamente el objeto claro y preciso de este medio de convicción, luego se cumple en lo mínimo con el fin previsto en el artículo 212 del CGP, el cual mirado de forma sistemática permite auscultar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba al tenor del artículo 168 del compendio procesal; por tanto, no se quebranta el principio de legalidad y



legitimidad de la prueba, pues se cumple con un requisito que de apertura a su decreto.

Ahora bien, respecto a la oposición frente al decreto del testimonio del señor Alberto Osorio Sánchez, con ocasión a su calidad de conciliador, este despacho no encuentra asidero, habida cuenta que su rol no le impide rendir testimonio, ni mucho menos declarar sobre los hechos que acá le constan, por lo que tampoco hay lugar a denegar el mismo.

Por lo anterior, se reitera el decreto de la declaración de las personas citadas *ut supra*.

2. DEMANDADO WILLINTON ORTIZ GIRALDO.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo de referencia.

2.2. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Marco Fidel Ortiz, Ximena Ruiz Ramírez, y David Santiago Garzón Quimbay, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de aquellos en el momento de la audiencia (artículo 212 del C.G.P.); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.4. 1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita la parte demandada este medio de convicción, olvidando el contenido del artículo 236 del CGP, el cual establece con meridiana claridad que “(...) *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

De esta manera, debe destacarse que uno de los cambios basilares en este medio suasorio, consiste en que surge de forma subsidiaria, y ello es así, en aras de salvaguardar la concentración de los actos procesales como fundamento de los principios que gobierna el régimen adjetivo; luego, debió aportarse dictamen pericial por la parte petente, lo cual no fue invocado, por lo que se hace improcedente la inspección judicial deprecada; razón por la cual se niega su decreto.



Finalmente, y en lo tocante con la utilidad, este judicial atisba que dentro del cartapacio obran elementos de juicio para desatar las pretensiones y las excepciones presentadas en la *Lid.*

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA



La audiencia se realizará de forma virtual y por la plataforma Lifesize. En su debido momento la secretaria compartirá el link de acceso.

Finalmente, respecto al escrito adosado por la parte demandante, en donde informa que le fue enviada a la contestación presentada por el demandado, es dable indicar que conforme al artículo 370 del CGP se surtió el traslado de las excepciones presentadas por el señor Willinton Ortiz Giraldo, el cual se finiquitó el 12 de septiembre tal y como obra a folio 018 del cartulario digital, por tal razón no encuentra este despacho fundamento de sus pedimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9148a6268ded0e6b283fc7b01b15a8df0af649e06c021f0331d83b956d52a8e1

Documento generado en 09/10/2023 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>